Resolución del Ararteko del 23 de mayo por la que se recomienda al Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava que revise una suspensión de Prestación Complementaria de Vivienda por graves defectos de forma.

Antecedentes

El pasado 21 de diciembre de 2011, (...) se dirigió a las oficinas que el Ararteko tiene en Vitoria-Gasteiz con el fin de realizar una consulta por la suspensión de la Prestación Complementaria de Vivienda (PCV) de la que es titular. Tras estudiar el caso, se consideró que existían motivos para aceptar la queja.

Básicamente, el reclamante nos transmitió lo siguiente: mediante una resolución de 29 de diciembre de 2010, la Diputación Foral de Álava procedió a la suspensión tanto de la Renta de Garantía de Ingresos (RGI) como de la PCV de las que es titular; el 26 de julio de 2011 el Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava resolvió reanudar dichas prestaciones con fecha de efectos de 17 de mayo de 2011. Se da la circunstancia de que dicha suspensión fue también objeto de queja ante esta institución, queja resuelta mediante la resolución 524/2011/43, que forma parte del conjunto de recomendaciones dirigidas a la Diputación Foral de Álava en relación con la improcedente generación de deudas por cuantías percibidas de forma indebida.

En la resolución de reanudación de 26 de julio, se indica que la fecha de efectos es el 17 de mayo, por lo que le corresponde el abono de las cuantías proporcionales a dicho mes, sin indicación del monto total. Mediante el mismo escrito, se le notifica la existencia de una deuda por indebidos de 1.001,37€, indicando que se descontará el 30% de la cuantía correspondiente a la RGI y a la PCV con el objeto de compensar dicha deuda. A pesar de ello, el monto correspondiente al mes de mayo adeudado por el organismo foral al reclamante no se le abona, aplicándose a la cancelación de la deuda.

A resultas de todo ello, es decir, de la suspensión de las prestaciones y de la falta de abono de los atrasos, no pudo hacer frente al pago del alquiler de su vivienda durante los meses de mayo, junio y julio, por lo que la Diputación Foral de Álava resuelve suspenderle la PCV por no poder acreditar los gastos de vivienda correspondientes a esos tres meses. La suspensión tiene un carácter retroactivo, con fecha de efectos de 1 de mayo de 2011, por lo que en el mismo escrito de resolución de suspensión se le notifica que el cobro indebido generado asciende a 1.461,54€, sin más indicaciones aparte de una mención a que se le va a detraer el 30% mensual de las cuantías correspondientes a las prestaciones.

El día 19 de enero de 2012, el Ararteko se dirige a la Diputación Foral de Álava interesándose por dos cuestiones como son, por un lado los trámites seguidos para el abono de las cuantías debidas al reclamante por parte de la institución foral, a la vez que nos interesábamos por las razones por la que se aplica el máximo descuento del 30% permitido por la normativa y, por otro, los trámites seguidos

para incoar un expediente para la reclamación de las cantidades percibidas de forma indebida.

En respuesta, se nos remite un escrito de 8 de febrero. En el mismo, dos son los aspectos a destacar.

- Por un lado, se nos indica que las cuantías adeudadas por la diputación al reclamante ascendían a 646,05€ en concepto de RGI y a 474,84€ en concepto de PCV (para un total de 1.120,89€), aunque la totalidad de dicha suma ha sido aplicada a la compensación de la deuda por indebidos. Textualmente, se nos transmite lo siguiente: "*Habida cuenta que estas prestaciones, según la normativa vigente tienen un carácter finalista, se considera que las deudas generadas por cobros indebidos pueden ser compensadas hasta un límite máximo de 30% de la cuantía total de las prestaciones que correspondan a la unidad de convivencia por los conceptos de Renta de Garantía de Ingresos y Prestación Complementaria de Vivienda, por lo que se compensa dicha cantidad. No obstante lo anterior, y en lo que hace referencia a atrasos estos se compensan en su totalidad, puesto que con anterioridad la persona titular ha percibido una cuantía que no le correspondía, y la finalidad alimenticia de dichas prestaciones ya queda cubierta con la parte de la mensualidad que se le ha procedido a abonar*".

  En este sentido, en relación con la aplicación del máximo permitido por la normativa en vigor, se nos indica lo siguiente: "*Informar que por esta Administración Foral, en los supuestos de compensación, se aplica la cuantía máxima permitida según la normativa vigente, arriba reseñada, salvo informe del Servicio Social de Base que considere debe compensarse una cantidad inferior al máximo legal*".

- Por otro lado, en cuanto a la incoación de un expediente para reclamar el reintegro de las cuantías percibidas indebidamente, se nos indica lo que sigue: "*En lo referente a los tramites seguidos para proceder a la apertura de un expediente para la reclamación de las cuantías percibidas indebidamente, es en la resolución de suspensión de la Prestación Complementaria de Vivienda de fecha 28/10/2011, donde se notifica el cobro indebido generado que asciende a 1.461,54€ y la forma de compensación del mismo en periodo voluntario. Por economía procesal esta institución notifica en la misma resolución de suspensión de la citada prestación, tanto el motivo de dicha suspensión, como la fecha de efectos, la cuantía de la deuda generada y la forma de compensación de la misma. Siendo el recurso de alzada la vía que se permite para que los usuarios aporten las alegaciones que estimen oportunas, tal y como se notifica en la resolución*".

Prado, 9 01005 VITORIA-GASTEIZ Tel.: (+34) 945 135 118 Faxa: (+34) 945 135 102
E-mail: arartekoa@ararteko.net www.ararteko.net

Consideraciones

1. El artículo 47 del Decreto 147/2010, de la Renta de Garantía de Ingresos, establece lo siguiente en relación con el devengo de la prestación tras su suspensión: "*En caso de mantenerse el derecho a la prestación tras una suspensión, la misma se devengará a partir del día siguiente al de la fecha en que hubieran decaído las causas que motivaron la suspensión*". A su vez, el artículo 27 del Decreto 2/2010, de la Prestación Complementaria de Vivienda, establece que "(...) *La prestación se devengará a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha en que hubieran decaído las causas que motivaron la suspensión*". De la aplicación de estos preceptos, se genera la mencionada deuda por parte de la Diputación Foral de Álava.

   El artículo 13.2.c de la Ley 18/2008, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social, establece que la RGI no podrá "*ser objeto de compensación o descuento, salvo para el reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas*"; en idénticos términos se expresa el artículo 31.3.c de la misma Ley 18/2008 en relación con la PCV. Estos dos preceptos son desarrollados a su vez por el artículo 3.4.c del Decreto 147/2010 que, por un lado, define la naturaleza de la RGI determinando que no puede "*ser objeto de compensación o descuento, salvo para el reintegro de las cuantías indebidamente percibidas en concepto de cualquiera de las prestaciones económicas reguladas en la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social, o de otras prestaciones económicas de carácter social, hasta un límite máximo del 30% de la cuantía total de las prestaciones que correspondan a la unidad de convivencia por los conceptos de Renta de Garantía de Ingresos, y en su caso, de la Prestación Complementaria de Vivienda*" por su parte, el artículo 3.3.c del Decreto 2/2010 se refiere en idénticos términos en relación con la PCV. Por tanto, es opinión de esta institución que el proceder de la institución foral ha sido incorrecto, pues contraviene el límite establecido por el legislador al aplicar el 100% del monto de la deuda contraída por la diputación con el reclamante a la compensación de la deuda que, a su vez, mantiene dicho reclamante con la institución foral. Este hecho, junto con la suspensión previa de ambas prestaciones (que, recordemos, ha sido objeto de recomendación por parte de esta institución), ha causado que el reclamante no haya podido hacer frente al pago de las mensualidades del alquiler de su vivienda durante los meses de mayo a julio, lo que a su vez ha motivado la suspensión de la PCV al no cumplir el requisito del artículo 19 del Decreto 2/2010 en relación con la justificación de los gastos de vivienda.

   Ya que la normativa establece un límite en relación con la compensación de la deuda por indebidos, que excluye expresamente la posibilidad de detraer

el total de la deuda generada por la diputación con el reclamante (no puede *ser objeto de compensación o descuento* (...) *hasta un límite máximo del 30% de la cuantía total de las prestaciones que correspondan a la unidad de convivencia*), entendemos que podrían darse las circunstancias referidas en el artículo 62.2 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que dice así: "*También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales*, ya que la resolución objeto de queja vulnera, a nuestro entender, el artículo 3.4.c del Decreto 147/2010.

2. Acabamos de mencionar el artículo 19 del Decreto 2/2010, que establece la obligación de justificar los gastos de vivienda. Dicha obligación específica tiene su origen en el artículo 34.a de la Ley 18/2008: "*Serán obligaciones de las personas titulares de la prestación complementaria de vivienda* (...) *Aplicar la prestación percibida a la finalidad para la que se hubiera otorgado* Por tanto, el no justificar los referidos gastos es causa de suspensión del derecho en virtud del artículo 24.2.a del Decreto 2/2010: "(...) *se suspenderá* (en alusión al derecho a la PCV), *aunque no exista suspensión de la Renta de Garantía de Ingresos, en los siguientes casos* (...) *Cuando no se acrediten debidamente los gastos referidos a la vivienda o alojamiento habitual para cuya cobertura se solicita la Prestación Complementaria de Vivienda.* En el caso que nos ocupa el periodo no justificado se corresponde a los meses de mayo, junio y julio, durante los cuales la prestación estaba suspendida en virtud de la resolución de 29 de diciembre de 2010. En consecuencia, entendemos que la obligación de los artículos 19 del Decreto 2/2010 y 34.c de la Ley 18/2008 no es exigible, máxime cuando el impago de los alquileres correspondientes a esos meses está claramente vinculado con la falta de percepción de las cuantías que hasta ese momento eran destinadas a tal fin a resultas de la suspensión de las prestaciones de 29 de diciembre.

   Por ello, entendemos que también sería de aplicación el artículo 62.2 de la Ley 30/1992, pues la resolución objeto de queja se refiere a una obligación no exigible, aplicando además la suspensión de un derecho de forma retroactiva.

3. Son numerosas las recomendaciones dirigidas a la Diputación Foral de Álava (a día de hoy superan la treintena) relacionadas con el incumplimiento de las normas procedimentales referidas a la devolución de las cuantías percibidas de forma indebida. El Ararteko ha insistido en la necesidad de respetar los procedimientos previstos en los capítulos VI y IV de los decretos 147/2010 y 2/2010, respectivamente, que establecen las pautas a seguir en caso de generación de indebidos.

Al margen de que en el caso que nos ocupa según nuestro criterio no existan motivos para la generación de dicha deuda, los citados capítulos de los decretos prevén la incoación de expedientes para la reclamación del pago de este tipo de deuda, lo que supone la apertura de un nuevo periodo para presentar alegaciones, la justificación específica del origen de la deuda o el desglose de la misma entre otro tipo de garantías.

En este caso, además, se da la circunstancia de que existía una deuda anterior (generada, igualmente, en ausencia del procedimiento previsto por la normativa), por lo que en la práctica el reclamante ignora la razón por la que la deuda, notificada en la misma resolución de suspensión de 28 de octubre de 2011, asciende a 1.461,54€.

En consecuencia, entendemos que sería de aplicación el artículo 62.1.e de la Ley 30/1992: "*Los actos de las administraciones públicas son nulos en los casos siguientes* (...) *Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados*".

4. Finalmente, el mencionado artículo 3.4.c del Decreto 147/2010 posibilita a las diputaciones (en la nueva redacción de la Ley 18/2008, se tendría que entender que actualmente a Lanbide) a detraer parte de las cuantías que han de ser abonadas en concepto de RGI o PCV con el fin de destinar la parte detraída al pago de las deudas generadas por la percepción de cuantías de forma indebida.

   Este 30% es, en consecuencia, un límite máximo, lo que significa que en función de las circunstancias concretas de cada caso, podrá aplicarse un descuento menor.

   Al margen de las dudas que puedan existir en relación con la procedencia de la suspensión de la PCV objeto de queja, entendemos que la Diputación Foral de Álava podría haber aplicado un descuento menor, sobre todo si tenemos en consideración que la deuda que la institución foral ha contraído con el reclamante ha sido compensada en su totalidad a fin de saldar la deuda que a su vez mantiene el reclamante con la diputación. Estas circunstancias has dejado al reclamante en una situación límite, lo que ha provocado el impago de unos alquileres que a su vez han motivado la resolución de suspensión objeto de queja.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente

RECOMENDACIÓN 64/2012, de 23 de mayo, al Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava:

Que revise la resolución suspensiva de 29 de diciembre de 2010 a la luz del capítulo IV de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Prado, 9 01005 VITORIA-GASTEIZ Tel.: (+34) 945 135 118 Faxa: (+34) 945 135 102
E-mail: arartekoa@ararteko.net www.ararteko.net